Puente Alto.

A la presentación ingresada, se resuelve:

Considerando el mérito de los antecedentes y lo solicitado, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación respectiva, considerando el perjuicio inminente que se trata de evitar y siendo, por lo tanto, necesario y urgente ejercer la potestad cautelar, y visto, además lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la ley 19.968, en relación al artículo 290 y 295 del Código de Procedimiento Civil, artículos 6 y 8 de la ley 14.908 y la disposición quincuagésima transitoria de la Constitución Política de la República**, SE RESUELVE:**

I. Que se decreta como medida cautelar la retención de los fondos previsionales o reserva técnica, cuyo retiro o adelanto de pago solicitó o pueda solicitar el afiliado, pensionado o beneficiario CARLOS PATRICIO FLORES MAUREIRA, cédula de identidad N° 18074467-3, hasta que el tribunal informe que fue dejada sin efecto.

II. La Administradora de Fondos de Pensiones o la compañía de seguros deberá informar inmediatamente al tribunal, la solicitud de retiro o adelanto de pago efectuada por el afiliado, pensionado o beneficiario y su monto, a través de los medios acordados al efecto. En el evento de no haberse solicitado alguno de los retiros o adelanto de pago autorizados por Ley, la AFP deberá informar a cuánto asciende el monto total o saldo del primer, segundo y tercer retiro, y la compañía de seguros deberá informar a cuánto asciende el monto total autorizado para pago adelantado de renta vitalicia o el saldo de este, si el pensionado o beneficiario solicitó un adelanto de pago menor.

III. Se informa a la institución previsional y compañía de seguros que el alimentante -afiliado, pensionado o beneficiario- puede registrar otras causas en que esté obligado al pago de alimentos.

IV. Pasen los antecedentes al funcionario o unidad respectiva a fin de practicar la liquidación y/o demás gestiones pertinentes, para determinar el monto adeudado.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisorio, y comuníquese a la A.F.P., a través de PREVIRED.
Respecto a la compañía de seguros, remítase una vez obtenida la información para su estricto cumplimiento a través de los canales determinados al efecto.

Notifíquese a las partes en conformidad a la ley, según corresponda, o a través de cualquier otro medio tecnológico que asegure su recepción.

RIT: C-1110-2020
RUC: 20-2-1856673-2

Proveyó y firmó digitalmente, Juez/Jueza del Juzgado de Familia Puente Alto

CECILIA AMADA HERNANDEZ RAMIREZ
Fecha: 03/05/2021 13:42:37

TFXKTGXRSX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental (UTC-4).
Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas.
Para más información consulte http://www.horaoficial.cl